



Ley que crea el Colegio Profesional de Historiadores del Perú.

El Grupo Parlamentario Fuerza Popular, por iniciativa del Congresista de la República **JOAQUÍN DIPAS HUAMÁN**, ejerciendo las facultades de iniciativa legislativa que le confieren el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE HISTORIADORES DEL PERÚ

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

En aplicación del artículo 20° de la Constitución Política del Estado, crease el Colegio Profesional de Historiadores, como institución autónoma, con personalidad jurídica de derecho público interno, representativo de los profesionales de Historia, con jurisdicción en todo el territorio de la República, cuya sede es fijada en su estatuto.

Artículo 2°.- Requisito para colegiatura

Los profesionales titulados en Historia expedidos por universidad nacional o extranjera revalidada conforme a Ley, acreditarán el título profesional para ser miembro colegiado. Los que hayan obtenido el grado académico de Doctor en Historia antes de la vigencia de la Ley Universitaria N° 30220, será reconocido como colegiado.

Artículo 3°.- La Colegiación

La colegiatura es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Historiador.

Artículo 4°.- Fines y Objetivos

Son fines y objetivos del Colegio Profesional de Historiadores:

- Contribuir a definir y perfeccionar el perfil profesional de los historiadores.
- Propiciar el desarrollo científico y tecnológico del área a través de la docencia, la investigación y el ejercicio ético y eficiente de la profesión por todos y cada uno de los colegiados;
- Contribuir al desarrollo de la historia y de la sociedad peruana en la construcción de cultura e identidad nacional en la diversidad cultural.
- Vigilar y ejercer control al ejercicio profesional y su defensa dentro de las normas éticas y legales de sus miembros.
- Ejercer la representación de sus miembros ante cualquier autoridad, organismo público o privado, nacional o extranjero.

- f) Cooperar con los poderes públicos, instituciones nacionales o extranjeras en función de proyectar la historia del Perú.
- g) Fomentar la solidaridad, institucional y a nivel nacional e internacional de los profesionales antropólogos;
- h) Proponer recomendaciones y/o absolver consultas en materia de historia, patrimonio cultura viva, museos y archivos escritos y no escritos.
- i) Los demás que señale la Ley y su Estatuto.

Artículo 5º.- Funciones

Son funciones del Colegio Profesional de Historiadores:

- a) Formular y aprobar su organización interna, su estatuto, su código de ética, y la normatividad que regule su funcionamiento.
- b) Ejercer la certificación de sus miembros colegiados, conforme a ley.
- c) Ejercer el derecho constitucional de iniciativa para estudiar, promover y proponer leyes.
- d) Interponer, conforme a sus fines y objetivos, acciones de inconstitucionalidad en materia de su especialidad.

Artículo 6º.- Órganos de gobierno

Son órganos de gobierno del Colegio Profesional de Historiadores:

- a) La Asamblea. Máximo órgano de decisión constituido por todos los agremiados.
- b) El Consejo Nacional, órgano de representación y administración del colegio profesional.
- c) Los Consejos Regionales, son órganos desconcentrados constituidos en los lugares determinados por el Colegio Profesional.

Artículo 7º.- Atribuciones del Consejo Nacional

El Consejo Nacional tiene las siguientes atribuciones:

- a) Representar al Colegio Profesional de Historiadores del Perú.
- b) Resolver los asuntos de gobierno interno y de administración.
- c) Establecer las normas sobre las actividades profesionales y del colegio profesional.
- d) Resolver las consultas que formulen los consejos regionales o sus miembros.
- e) Aprobar su reglamento y de los consejos regionales.
- f) Aprobar el código de ética del colegio profesional.
- g) Administrar los bienes y rentas del colegio profesional.

Artículo 8º.- Rentas y bienes

Son rentas y bienes del Colegio Profesional de Historiadores:

- a) Las cotizaciones de sus miembros;
- b) Las donaciones, subvenciones o legados que se hagan a su favor;
- c) Los ingresos que generen sus bienes y sus actividades.

d) Otras que establezca su Estatuto.

Artículo 9º.- Contenido estatutario

La Organización, funcionamiento y demás aspectos institucionales del Colegio Profesional del Historiador se establecen en el respectivo Estatuto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Constitución de la comisión organizadora

Constitúyase una Comisión Organizadora del Estatuto del Colegio Profesional de Historiadores del Perú, integrada por:

- a) Un miembro de la Academia de Historiadores del Perú.
- b) Un representante del Ministerio de Cultura.
- c) Un representante del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú.
- d) Dos representantes elegidos de entre las Universidades Peruanas que tienen formación profesional de Historia.

Segunda.- Son funciones de la Comisión Organizadora.

- a) Inscribir a los miembros del Colegio Profesional de Historiadores del Perú, dentro del plazo de 60 días desde la vigencia de la Ley.
- b) Elaborar el proyecto de Estatuto.
- c) Convocar a los miembros para la elección de la primera Junta Directiva y aprobación del Estatuto, dentro del plazo de 70 días de vigencia de la ley.

Lima, 06 de junio 2017

Rovillo
Castro
Beemyn

Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

JOAQUÍN DIPAS HUAMÁN
Congresista de la República

Beemyn

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que, las universidades públicas y privadas ofrecen carreras profesionales conforme a la Ley Universitaria. Cada Universidad en el marco de su autonomía normativa y académica, previo estudio del mercado, formulan vacantes y posteriormente el proceso de admisión, en la cual, el admitido a carrera profesional realiza un estudio de carrera profesional en no menos de 5 años académicos (en la modalidad del sistema curricular anual) o no menos 10 semestres académicos (en el sistema curricular semestral). Esta oferta educativa universitaria se basa en el mandato constitucional del Art. 18º

Artículo 18.- Educación universitaria

La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica

Los alumnos universitarios, al concluir el periodo académico de formación profesional, tienen expedito el derecho a la obtención del grado académico y posteriormente el Título Profesional para ejercer la profesión de manera libre en el mercado nacional e internacional, como una fase de superación académico profesional al servicio de la nación. Así lo expresa la Ley Universitaria N° 30220 (que concuerda con la Ley Universitaria N° 23733 ya derogada), específicamente el Art. 44º y Art. 45º concordante con los Arts. 97º, 98º, 105º

Artículo 45. Obtención de grados y títulos.

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes: 45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa. 45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas

pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

Los títulos profesionales de rango universitario, son otorgadas a nombre de la "nación". Diferente a los títulos profesionales otorgados en los institutos superiores tecnológicos o pedagógicos, que si bien, tanto títulos de universidades y de institutos son a nombre de la nación, el título universitario no basta para ejercer la profesión, que si lo está permitido al título de instituto.

No obstante la diferencia anotada; para el ejercicio profesional, se permite al título de rango universitario COLEGIARSE en el respectivo colegio profesional: ingenieros, médicos, obstetras, economistas, abogados, etc.

En la legislación peruana, para el ejercicio profesional de rango universitario, se exige el cumplimiento legal de la colegiación, sin el cual, el acto de ejercicio profesional deviene en ilegal pasible a someterse a la sanción penal del delito de ejercicio ilegal de la profesión sancionado en el Código Penal.

"Artículo 363.- Ejercicio ilegal de profesión El que ejerce profesión sin reunir los requisitos legales requeridos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. El que ejerce profesión con falso título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años, si el ejercicio de la profesión se da en el ámbito de la función pública o prestando servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual."

Artículo 364.- Participación en ejercicio ilegal de la profesión El profesional que ampara con su firma el trabajo de quien no tiene título para ejercerlo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36º, incisos 1 y 2.

Del mismo modo, son las exigencias de índole administrativo, que requieren profesional colegiado con la finalidad de que los actos sean vinculantes para el profesional suscribiente.

Que, con la finalidad de que tenga seguridad jurídica el título profesional y el ejercicio profesional, el otorgamiento del título es formal, y tiene REGISTRO en la Superintendencia de Educación Universitaria, órgano adscrito al Ministerio de Educación, que es actualmente, quien inscribe los títulos de todos los egresados de las universidades particulares y estatales de todo el Perú. (que sustituyó a la Asamblea Nacional de Rectores), solo de la universidades autorizadas. Cumplida esta fase, el título queda expedito para la inscripción en colegio profesional correspondiente.

En efecto, el Art. 20º de la Constitución Política del Perú, señala "Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

En el Perú, conforme a las profesiones ofrecidas por las universidades, funcionan los colegios profesionales, siendo el Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú (reconocida por Ley N° 28948) que agrupa a los Colegios Profesionales, en cuyo registro NO existe el Colegio de Historiadores, sino otros colegios como los colegios profesionales de: Arqueólogos, Abogados, Economistas, Arquitectos, Enfermeros, Estadísticos, Geógrafos, Ingenieros, Administración, Cooperativismo, Turismo, Matemáticos, Nutricionistas, Obstetras, Odontólogos, Oficiales de Marina Mercante, Periodistas, Profesores, Psicólogos, Químicos, Relaciones Industriales, Relacionistas Públicas, Médicos, Tecnólogo Médico, Traductores, Trabajadores Sociales, Notarios, Farmacéuticos, Contadores, Médico Veterinario, Antropólogo, Bibliotecólogos, Físicos, Biólogos.

La formación profesional en Historia forma profesionales capacitados para participar en procesos de investigación en diferentes puntos históricos del país. Los estudios capacitan integralmente en realidades históricas, cultivando un punto de vista que les permite comprender los problemas sociales que influyen en el devenir de la historia de una nación. Por tanto, el licenciado o presionas de historia tiene capacidad tanto de análisis y síntesis como de crítica y autocritica que le permitirá solucionar problemas de índole histórica.

En efecto, en la educación superior universitaria peruana, se tiene no menos de ocho universidades que ofrecen la carrera profesional de Historia de hace aproximadamente 50 años, divididos en regiones, y con claras tendencias de

academias, entre las cuales tenemos: Universidad Nacional Federico Villarreal, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad Nacional de Piura, Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, Universidad Nacional de San Antonio de Abad del Cusco, Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Nacional de San Agustín, Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Otras universidades, como la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, la especialidad de historia está fusionado a la especialidad Arqueología. La especial de historias se puede visualizar en la oferta de vacantes en cada proceso de admisión.

Que si bien, existe en el país la institución civil que representa a los historiadores, la Academia Nacional de Historia, esta no tienen las connotaciones de exigencia y deber en la legislación peruana, por cuanto sus fines son diferente a las responsabilidades de ejercicio profesional, por cuanto esta institución sirve de foro y enlace entre el mundo académico y la sociedad; en tanto el colegio profesional tiene una dimensión mas amplia.

2. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa de Ley, no es contraria a lo que dispone la Constitución Política del Perú, por cuanto el efecto que va a tener, es beneficiar al conjunto de profesionales titulados de la carrera de formación profesional de historias, egresados de las universidades públicas y privadas del Perú, y de aquellos que cumplan con los requisitos de reválida conforme al ordenamiento legal interno.

3. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley, no generara ni demandará gasto alguno al erario nacional; por el contrario permite la equidad de la función profesional de los historiadores en igual de condición organizacional profesional de otras disciplinas profesionales.